



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, enero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante	COOPERATIVA RIACHÓN LTDA.
Demandado	JULIAN ALFONSO GARCÍA SOLIS y MARÍA CAMILA MUÑOZ CASTAÑO
Radicado	05001-40-03-010- 2022-00020-00
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Identificará en el acápite introductorio de la demanda el domicilio de la cooperativa y el de los demandados, en virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Se servirá en corregir en el hecho séptimo de la demanda el valor del abonado por el demandado, en tanto que la sustracción del capital y el abono equivalen a un valor diferente al allí indicado, esto es la suma de \$4.492.491.00. Si el error consiste en el valor adeudado deberá corregir la cifra pretendida, en el respectivo acápite.
3. Aclarará el motivo por el cual aduce en el hecho noveno de la demanda que se dará aplicación a la cláusula aceleratoria desde el día 5 de abril de 2021, cuando del hecho anterior se advierte un abono superior a la primera cuota que debía la parte pagar para esa misma fecha.
4. Aportará nuevamente la digitalización de la primera página del pagaré No. 104260.
5. Dado que el correo electrónico en el que pretende recibir notificaciones judiciales el togado para representar a la parte demandante no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados para Antioquia, allegará cualquier **medio probatorio** que certifique que el mismo se encuentra en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Lo anterior, se corrobora con el siguiente registro:

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de	# Tarjeta/Carné/Licencia:	Tipo de Cédula:
ABOGADO		CÉDULA DE CIUDADANÍA
Número de Cédula:	Nombres:	Apellidos:
Buscar		

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
3811	160786	VIGENTE	-	HENRY.ALPE71@GMAIL.COM

1 - 1 de 1 registros

« anterior 1 siguiente »

- De conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, dado que señala que conoce la dirección electrónica de la parte demandada, manifestará bajo gravedad de juramento cómo la obtuvo y allegará las respectivas pruebas.
- Allegará cualquier medio probatorio que certifique que el correo de la sociedad demandante es el inscrito para recibir notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Aportará todos los requisitos integrados en un solo escrito demandatorio para mejor comprensión de los hechos y pretensiones de la demanda para el despacho y la parte demandada.

Finalmente, respecto a la medida cautelar solicitada el Despacho no hará mención de la misma hasta tanto no se cumplan los requisitos exigidos en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ceea5b28aac78d3e8d7dde2a7ed4d972df98e5b9d6d5ace4bf8c51161a7e858**

Documento generado en 21/01/2022 01:54:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>